

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOTIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORAS ALLENDE Y MUÑOZ Y SEÑORES DE URRESTI, HARBOE Y LAGOS, QUE REGULA EL DERECHO DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS E HIJAS DE PAREJAS DEL MISMO SEXO.
(BOLETÍN N° 10.626-07)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
CÓDIGO CIVIL	PROYECTO DE LEY:	ARTÍCULO PRIMERO	PROYECTO DE LEY:
	----- Sustituir el encabezamiento por el siguiente: <u>“Artículo Primero.- Modifícanse los artículos 179, 182, 187 y 188 del Código Civil, en los siguientes términos:</u>	----- “Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil.”. (Indicación N°1, aprobada con modificaciones 3X0) -----	----- “Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:
Art. 33. Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos.		----- Letra a), nueva --- Agrégase la siguiente letra a), nueva: “a) En el artículo 33: i) Incorpórase la siguiente oración, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Se prohíbe toda discriminación arbitraria entre hijos e hijas.”. (Indicación N° 3, aprobada con	----- a) En el artículo 33: i) Incorpórase la siguiente oración luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Se prohíbe toda discriminación arbitraria entre hijos e hijas.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		modificaciones 5x0). ii) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo “Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones hijo e hija, o bien hijo o hija, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todas las personas cuya filiación se encuentra determinada respecto de otra, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario.”. (Indicación N° 2, aprobada con modificaciones 5x0). -----	ii) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones hijo e hija, o bien hijo o hija, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todas las personas cuya filiación se encuentra determinada respecto de otra, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario.”.
		----- Letra b), nueva --- Agrégase la siguiente letra b), nueva: “b) Incorpórase un artículo 34, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 34. Tienen el estado civil de progenitores respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus	b) Incorpórase un artículo 34, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo.- 34. Tienen el estado civil de progenitores respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código, es decir, su madre y padre,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		dos padres. Se llama copaternidad la filiación determinada respecto de dos padres, y comaternidad, la determinada respecto de dos madres. La ley considera iguales a todos los progenitores.”. (Indicación N° 4, aprobada con modificaciones 4x1 en contra). -----	sus dos madres, o sus dos padres. Se llama copaternidad la filiación determinada respecto de dos padres, y comaternidad, la determinada respecto de dos madres. La ley considera iguales a todos los progenitores.”.
Título VII DE LA FILIACIÓN § 1. Reglas generales Art. 179. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial <u>o</u> no matrimonial. La adopción, los derechos entre adoptante y adoptado y la filiación que pueda establecerse entre ellos, se rigen por la ley respectiva.	a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 179 la expresión “o” por una coma (,) y sustitúyase el punto aparte (.), por la frase “<u>o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.</u>”.	Artículo 179 Letra a) --- Pasó a ser letra c), con la siguiente enmienda: “c) Reemplázase en el inciso primero del artículo 179 la expresión “o” por una coma (,) y sustitúyase el punto aparte (.), por la frase “de convivencia civil, sin convivencia civil o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.”. (Indicación N° 6, aprobada sin modificaciones 3X0) ----- Letra d), nueva “d) Agrégase al artículo 179, el	c) Reemplázase en el inciso primero del artículo 179 la expresión “o” por una coma (,) y sustitúyase el punto aparte (.), por la frase “de convivencia civil, sin convivencia civil o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.”. “d) Agrégase al artículo 179, el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		siguiente inciso final, nuevo: “Las reglas de este Título deberán interpretarse en conformidad al principio de igualdad y no discriminación. En aquellos casos no regulados, las normas de este título deben interpretarse de acuerdo a los principios de equidad en su función integradora y los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos.”. (Indicación N° 7, aprobada con modificaciones 2X1 en contra) -----	siguiente inciso final, nuevo: “Las reglas de este Título deberán interpretarse en conformidad al principio de igualdad y no discriminación. En aquellos casos no regulados, las normas de este título deben interpretarse de acuerdo a los principios de equidad en su función integradora y los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos.”.
Art. 182. El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.	b) Intercálase un nuevo inciso segundo en el artículo 182, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: <u>“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana</u>	Artículo 182 Letra b) --- Pasó a ser letra e), sustituyéndose su tenor por el siguiente: “e) En el artículo 182: i) Intercálase un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son	e) En el artículo 182: i) Intercálase un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: Las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.	<u>asistida, son las mujeres que se sometieron a ellas."</u>	las mujeres que se sometieron a ellas, con independencia del vínculo jurídico o unión civil que tengan."." (Indicación N° 14, aprobada con modificaciones 3X1 en contra) ii) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "regla precedente" por "reglas precedentes." (Indicación N° 16, aprobada con modificaciones 4x1 en contra)	ellas, con independencia del vínculo jurídico o unión civil que tengan." ii) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "regla precedente" por "reglas precedentes."
Art. 183. <u>La maternidad queda determinada legalmente por el parto, cuando el nacimiento y las identidades del hijo y de la mujer que lo ha dado a luz constan en las partidas del Registro Civil.</u> En los demás casos la maternidad se determina por reconocimiento o sentencia firme en juicio de filiación,		Artículo 183 Letra f) f) Sustitúyese el inciso primero del artículo 183 por el siguiente: "Artículo 183.- La maternidad queda determinada legalmente por el parto, la adopción, o por lo establecido en el inciso segundo del artículo 182, de lo cual quedará constancia en las partidas del Registro Civil." (Indicación N° 21, aprobada con modificaciones 3X1)	f) Sustitúyese el inciso primero del artículo 183 por el siguiente: "Artículo 183.- La maternidad queda determinada legalmente por el parto, la adopción, o por lo establecido en el inciso segundo del artículo 182, de lo cual quedará constancia en las partidas del Registro Civil."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
según lo disponen los artículos siguientes.			
Art. 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre <u>o ambos</u>, según los casos: 1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio <u>de los padres</u>; 2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil; 3º. En escritura pública, o 4º. En acto testamentario. Si es uno solo de los <u>padres</u> el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al	c) Modifícase el artículo 187, en los siguientes términos: i.- <u>En el inciso primero, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) y agrégase la frase “o ambas”, después de la palabra “ambos”.</u> ii.- <u>En el numeral 1º, sustitúyase la frase “de los padres” por “o del acuerdo de unión civil de los padres o madres”.</u>	Artículo 187 Letra g) g) Modifícase el artículo 187, en los siguientes términos: i) En el inciso primero, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) y agrégase la frase “o ambas madres”, después de la palabra “ambos”. ii) En el numeral 1º, sustitúyase la frase “de los padres” por “o del acuerdo de unión civil de los padres o madres”. iii) En el inciso segundo incorpórese a continuación de la expresión “padres” la expresión “o madres”. iv) Intercálase un inciso tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:	g) Modifícase el artículo 187, en los siguientes términos: i) En el inciso primero, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) y agrégase la frase “o ambas madres”, después de la palabra “ambos”. ii) En el numeral 1º, sustitúyase la frase “de los padres” por “o del acuerdo de unión civil de los padres o madres”. iii) En el inciso segundo incorpórese a continuación de la expresión “padres” la expresión “o madres”. iv) Intercálase un inciso tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
hijo. El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.		“El hijo cuya maternidad tiene como fuente de filiación el hecho del parto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, podrá ser reconocido de acuerdo a los incisos anteriores tanto por una mujer como por un hombre, si no constare filiación paterna determinada. El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.”. (Indicación N° 25, aprobada con modificaciones 3X1 en contra)	“El hijo cuya maternidad tiene como fuente de filiación el hecho del parto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, podrá ser reconocido de acuerdo a los incisos anteriores tanto por una mujer como por un hombre, si no constare filiación paterna determinada. El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.”.
Art. 188. El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de <u>cualquiera de ellos, al momento de practicarse</u> la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.	d) Intercálase en el artículo 188, entre las frases “cualquiera de ellos” y “, al momento de practicarse”, el término “o ellas”.	Artículo 188 Letra d) Pasó a ser letra h), sin enmiendas.	h) Intercálase en el artículo 188, entre las frases “cualquiera de ellos” y “, al momento de practicarse”, el término “o ellas”.
LEY N° 20.584, DE 24-04-2012, QUE REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD.	Artículo Segundo.- Modifícase la ley	Artículo Segundo	Artículo Segundo.- Modifícase la ley

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	Nº 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en los siguientes términos: - Agrégase un nuevo Párrafo 5º bis, del siguiente tenor: “Párrafo 5º bis. De la autonomía reproductiva Art. 11 bis.- El reconocimiento de la autonomía reproductiva de la persona, incluye su derecho a fundar una familia y a acceder igualitariamente a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho. Art. 11 ter.- No se podrá condicionar el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, bastando para dicho acceso, la sola suscripción del consentimiento informado respectivo, el cual no podrá exigir en especial la existencia de una pareja <u>estable</u>, de una determinada <u>orientación sexual</u> o del diagnóstico de infertilidad. Tanto la persona afectada por alguna exigencia de las indicadas en el inciso precedente, como cualquiera en su	- Sustituye la expresión “Párrafo 4 bis”, las dos veces que aparece, por “Párrafo 5 bis”. (Adecuación formal) Artículo 11 ter Agrégase en su inciso primero, después de la frase “orientación sexual la expresión “identidad de género” y elimínase, la palabra “estable”. (Indicación Nº 33, aprobada sin modificaciones 3X1 en contra)	Nº 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en los siguientes términos: - Agrégase un nuevo Párrafo 5º bis, del siguiente tenor: “Párrafo 5º bis. De la autonomía reproductiva Artículo 11 bis.- El reconocimiento de la autonomía reproductiva de la persona, incluye su derecho a fundar una familia y a acceder igualitariamente a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho. Artículo 11 ter.- No se podrá condicionar el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, bastando para dicho acceso, la sola suscripción del consentimiento informado respectivo, el cual no podrá exigir en especial la existencia de una pareja, de una determinada orientación sexual, identidad de género o del diagnóstico de infertilidad. Tanto la persona afectada por alguna exigencia de las indicadas en el inciso precedente, como cualquiera en su

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	nombre, podrá ocurrir ante la Corte de Apelaciones del domicilio de aquella o del prestador involucrado, para la adopción de las medidas que ésta estime necesarias para el restablecimiento del derecho regulado en este artículo. Esta acción se tramitará de acuerdo con las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”.		nombre, podrá ocurrir ante la Corte de Apelaciones del domicilio de aquella o del prestador involucrado, para la adopción de las medidas que ésta estime necesarias para el restablecimiento del derecho regulado en este artículo. Esta acción se tramitará de acuerdo con las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”.
LEY N° 19.620, DE 05-08-1999, DICTA NORMAS SOBRE ADOPCION DE MENORES Artículo 11.- En el caso del menor a que se refiere la letra b) del artículo 8º, cuando uno <u>de los cónyuges que lo quisieran adoptar</u> es su padre o madre, y sólo ha sido reconocido como hijo por él o ella, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título III. <u>Si el hijo ha sido reconocido por ambos padres o tiene filiación matrimonial, será necesario el consentimiento del otro padre o madre, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9º.</u>	Artículo Tercero.- Modifícanse los artículos 11, 20, 21, 22 y 30 de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, en los siguientes términos: a) En el inciso primero del artículo 11, intercálase entre las frases “de los cónyuges” y “que lo quisieran adoptar”, la expresión “o convivientes civiles”.	Artículo Tercero Letra b) Agrégase una letra b), nueva, del siguiente tenor: b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 11 por el siguiente: “Si el hijo ha sido reconocido por su madre y padre o por sus dos madres, o tiene filiación matrimonial o de unión civil, será necesario el consentimiento del otro padre o madres, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9º”.	Artículo Tercero.- Modifícanse los artículos 11, 20, 21, 22 y 30 de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, en los siguientes términos: a) En el inciso primero del artículo 11, intercálase entre las frases “de los cónyuges” y “que lo quisieran adoptar”, la expresión “o convivientes civiles”. b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 11 por el siguiente: “Si el hijo ha sido reconocido por su madre y padre o por sus dos madres, o tiene filiación matrimonial o de unión civil, será necesario el consentimiento del otro padre o madres, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9º”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
A falta del otro padre o madre, o si éste se opusiere a la adopción, el juez resolverá si el menor es susceptible de ser adoptado de conformidad a los artículos siguientes. En caso de que uno de los solicitantes que quieran adoptar sea otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 9º o 13, según corresponda.		(Indicación N° 35, aprobada con modificaciones 3X1 en contra)	
Artículo 20.- Podrá otorgarse la adopción a los <u>cónyuges chilenos</u> o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de <u>matrimonio, que hayan sido evaluados</u> como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6º, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. <u>Los cónyuges deberán actuar</u> siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes. El juez, por resolución fundada, podrá	b) Modifícase el artículo 20, en el siguiente sentido: i.- Intercálase en su inciso primero, entre las palabras: “cónyuges” y “chilenos”, la frase “y convivientes civiles”; entre los términos “matrimonio” y “, que hayan sido evaluados”, la locución “o acuerdo de unión civil” y entre las expresiones “Los cónyuges” y “deberán actuar”, el vocablo “y convivientes civiles”.	Letra b) Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.	c) Modifícase el artículo 20, en el siguiente sentido: i.- Intercálase en su inciso primero, entre las palabras: “cónyuges” y “chilenos”, la frase “y convivientes civiles”; entre los términos “matrimonio” y “, que hayan sido evaluados”, la locución “o acuerdo de unión civil” y entre las expresiones “Los cónyuges” y “deberán actuar”, el vocablo “y convivientes civiles”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada en el inciso anterior. Dicha rebaja no podrá exceder de cinco años. Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado. Tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad. En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil.	ii.- Intercálase en su inciso cuarto, entre las palabras “del matrimonio” y la coma (,), la frase “o acuerdo de unión civil” y entre los términos “cónyuges” y “estén afectados”, la expresión “o convivientes civiles”.		ii.- Intercálase en su inciso cuarto, entre las palabras “del matrimonio” y la coma (,), la frase “o acuerdo de unión civil” y entre los términos “cónyuges” y “estén afectados”, la expresión “o convivientes civiles”.
Artículo 21.- En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con	c) Intercálase en el inciso primero del artículo 21, entre las palabras “cónyuges” e “interesados”, el vocablo	Letra c) Ha pasado a ser letra d), con el siguiente texto: d) Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente: “Artículo 21.- Cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas, con residencia permanente en	d) Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente: Artículo 21.- Cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas, con

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<u>todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.</u> <u>Este interesado deberá, además, haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7°.</u> <u>Si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.</u>	“ni convivientes civiles”.	el país, que cumplan con todos los requisitos legales, podrán optar a la adopción en igualdad de condiciones, siempre y cuando cumplan con los rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar. Las parejas, unidas o no legalmente, o personas deberán además haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7°. Si hubiera varias parejas o personas que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.”. (Indicación N° 36, aprobada sin modificaciones 3X1)	residencia permanente en el país, que cumplan con todos los requisitos legales, podrán optar a la adopción en igualdad de condiciones, siempre y cuando cumplan con los rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar. Las parejas, unidas o no legalmente, o personas deberán además haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7°. Si hubiera varias parejas o personas que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.”.
Artículo 22.- Siempre que concurran los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación correspondiente o, no habiéndose iniciado ésta, el cónyuge difunto	d) Modifícase el artículo 22, en el siguiente sentido: i.- Intercálase en su inciso primero, entre las expresiones “viuda,” y “, si en vida”, la frase “o al conviviente civil sobreviviente”; entre los términos “cónyuges” y “se hubiere iniciado”, la expresión “o convivientes civiles”; entre las palabras “cónyuge” y “difunto”, el	Letra d) Ha pasado a ser letra e), sin enmiendas.	e) Modifícase el artículo 22, en el siguiente sentido: i.- Intercálase en su inciso primero, entre las expresiones “viuda,” y “, si en vida”, la frase “o al conviviente civil sobreviviente”; entre los términos “cónyuges” y “se hubiere iniciado”, la expresión “o convivientes civiles”; entre las palabras “cónyuge” y “difunto”, el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente. En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos <u>cónyuges, desde la oportunidad</u> a que se refiere el inciso segundo del artículo 37. La voluntad del <u>cónyuge difunto</u> deberá probarse por instrumento público, por testamento o por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable. No bastará la sola prueba de testigos. <u>Los cónyuges que hubieren</u> iniciado la tramitación de una adopción, podrán solicitar que ésta se conceda aun después de declarada su separación judicial o el <u>divorcio, si conviene</u> al interés superior del adoptado.	vocablo “o conviviente civil” y entre los términos “cónyuges” y “, desde la oportunidad”, la frase “o convivientes civiles”. ii.- Intercálase en su inciso segundo, entre las palabras “cónyuge” y “difunto”, la expresión “o conviviente civil”. iii.- Intercálase en su inciso tercero, entre los términos “Los cónyuges” y “que hubieren”, la expresión “o convivientes civiles” y entre las palabras “divorcio” y “, si conviene”, la frase “o el término del acuerdo de unión civil en su caso”.		vocablo “o conviviente civil” y entre los términos “cónyuges” y “, desde la oportunidad”, la frase “o convivientes civiles”. ii.- Intercálase en su inciso segundo, entre las palabras “cónyuge” y “difunto”, la expresión “o conviviente civil”. iii.- Intercálase en su inciso tercero, entre los términos “Los cónyuges” y “que hubieren”, la expresión “o convivientes civiles” y entre las palabras “divorcio” y “, si conviene”, la frase “o el término del acuerdo de unión civil en su caso”.
Artículo 30.- La adopción de que trata este Párrafo sólo procederá cuando no existan <u>matrimonios</u> chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor y que cumplan los requisitos legales. Corresponderá al Servicio Nacional de Menores certificar esta circunstancia, sobre la base de los registros señalados en el artículo 5º.	e) Reemplázase en el artículo 30, la palabra “matrimonios” por la expresión “cónyuges o convivientes civiles.”.	Letra e) Ha pasado ser letra f) con el siguiente texto: f) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la palabra “matrimonios” por la expresión “cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas.”.	f) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la palabra “matrimonios” por la expresión “cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<u>Con todo, el juez podrá acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundadamente en la misma resolución.</u>		Letra g) g) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 30, por el siguiente: “Con todo, el juez podrá acoger la solicitud de adopción de una menor presentada por los cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas no residentes en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundadamente en la misma resolución.” (Indicación N° 37, aprobada con modificaciones 2X1)	viudas.”. g) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 30, por el siguiente: “Con todo, el juez podrá acoger la solicitud de adopción de una menor presentada por los cónyuges, convivientes civiles, personas solteras, divorciadas o viudas no residentes en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundadamente en la misma resolución.”
		----- Agréganse los siguientes artículos cuarto y quinto, nuevos, del siguiente tenor: “Artículo cuarto.- La filiación de los hijos nacidos de dos mujeres que se hayan sometido a técnicas de reproducción humana asistida con anterioridad de la entrada en vigencia de esta ley se	Artículo Cuarto.- La filiación de los hijos nacidos de dos mujeres que se hayan sometido a técnicas de reproducción humana asistida con anterioridad de la entrada en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		determinará en conformidad con las reglas establecidas en esta normativa y desde la época del parto. Para tales efectos el Registro Civil deberá inscribir la filiación sin más trámite.”. (Indicación N° 39, aprobada sin modificaciones 3X0)	vigencia de esta ley se determinará en conformidad con las reglas establecidas en esta normativa y desde la época del parto. Para tales efectos el Registro Civil deberá inscribir la filiación sin más trámite.”.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2128 DECRETO 2128 APRUEBA REGLAMENTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL Artículo 126.- Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción. <u>Si el nacido es hijo legítimo, se le pondrá a continuación el apellido del padre y en seguida el de la madre.</u> <u>Si se tratare de hijo ilegítimo, se le inscribirá con el apellido del padre o madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad, y si ambos lo hubieren solicitado, se procederá como en el caso del hijo legítimo.</u>		“Artículo quinto.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 126 del decreto con fuerza de ley número 2.128, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, por los siguientes: El hijo será inscrito con los apellidos de su madre y padre o de sus dos madres o de sus dos padres. Los apellidos irán en el orden que las madres o padres decidan. En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de la madre o sólo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la paternidad o	Artículo Quinto.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 126 del decreto con fuerza de ley número 2.128, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, por los siguientes: El hijo será inscrito con los apellidos de su madre y padre o de sus dos madres o de sus dos padres. Los apellidos irán en el orden que las madres o padres decidan. En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de la madre o sólo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre. En este caso, cuando con posterioridad obrare

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		maternidad no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos padres, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; y si no hubiere más hijos comunes de dichos padres, el primer apellido de la madre o del padre que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.”. (Indicación N° 40, aprobada con modificaciones 3X0)	determinación de la paternidad o maternidad no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos padres, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; y si no hubiere más hijos comunes de dichos padres, el primer apellido de la madre o del padre que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.”. -----